



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2026

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO²

*Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ en el expediente UT/SCG/PCRE/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/JL/JAL/24/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja que presentó la recurrente con el objetivo de que se iniciara un procedimiento de remoción de diversas consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.⁵
- (2) Lo anterior, por las modificaciones en su adscripción y el desacato a una sentencia que ordenó su reinstalación, lo que consideró que constituye acoso laboral y violencia política en razón de género.
- (3) Posteriormente, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, escindió los hechos denunciados, para que el Órgano Interno

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En adelante Unidad Técnica, responsable o UTCE.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local, IEPC u OPLE.

de Control del IEPC conozca única y exclusivamente sobre el presunto acoso laboral y violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶

- (4) Inconforme con el acuerdo, la recurrente presentó un medio de impugnación, en el que argumenta, en esencia, la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado en el recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Contexto laboral

- (6) **1. Demanda.** La recurrente demandó, vía laboral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a causa de la rotación de la plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-007/2025, demandó la reinstalación a la adscripción original que ostentaba.
- (7) **2. Resolución local (PEEIE-10/2025).** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó una sentencia en la que condenó al Instituto local a la reinstalación de la entonces actora e instruyó al secretario general de acuerdos que realizara los trámites para dar cumplimiento a lo ordenado.
- (8) **3. Cumplimiento resolución local.** El doce de agosto del mismo año, el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo en el que impuso al Instituto una amonestación pública y ordenó el cumplimiento forzoso de la sentencia, señalando la fecha del quince de agosto para la diligencia correspondiente.

b. Procedimiento de remoción

- (9) **1. Denuncia.** El veinticinco de septiembre posterior, la ahora recurrente presentó una denuncia contra diversas consejerías del Instituto local, con

⁶ En lo subsecuente VPG o violencia de género.



el objetivo de que se iniciara un procedimiento para su remoción como consecuencia de los hechos que motivaron el juicio laboral.

- (10) **2. Primer acuerdo de admisión.** La denuncia en cita originó la formación del expediente UT/SCG/PCRE/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/JL/JAL/24/2025. Mediante acuerdo dictado por el encargado de despacho de la UTCE en dicho expediente se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las personas denunciadas.
- (11) **3. Sentencia SUP-JDC-45/2026 y acumulados.** El diecinueve y veinte de enero, diversas consejerías del Instituto local impugnaron el acuerdo de admisión.
- (12) Posteriormente, el once de febrero, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo, para el efecto de que se dictará uno nuevo, en el que se cumplieran las garantías del debido proceso.
- (13) **4. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Unidad Técnica emitió un nuevo acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, escindió la denuncia, para que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local se pronuncie única y exclusivamente sobre el presunto acoso laboral y VPG.
- (14) **5. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero, la recurrente promovió un medio de impugnación ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara.
- (15) En la misma fecha, el medio fue remitido por la Sala regional a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, el magistrado presidente turnó el expediente SUP-RAP-41/2026, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (18) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁸ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, dentro de un procedimiento de remoción de consejerías electorales de un órgano electoral local.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (20) La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad del acuerdo impugnado, conforme lo establecido en el artículo 99, fracción IV, constitucional.
- (21) La UTCE expone que el acuerdo impugnado no constituye una actuación que, en este momento, afecte directamente los derechos de la recurrente, al tratarse de un acto intraprocesal dictado al interior de un procedimiento.
- (22) No asiste la razón a la responsable, ya que si bien se trata de un acuerdo dictado dentro de la sustanciación de un procedimiento, es decir, un acto intraprocesal, lo cierto es que en el mismo se escindieron los hechos materia de denuncia.
- (23) Lo anterior, con el objeto de fijar competencia para el conocimiento de aspectos relacionados con el presunto acoso laboral y VPG, por lo que,

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), 46, párrafo 3, y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.



en el caso, se considera que el acuerdo impugnado es definitivo para efectos de su procedencia.

- (24) Lo anterior coincide con el criterio jurisprudencial⁹ sostenido por este órgano jurisdiccional, respecto a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, excepcionalmente se califica como definitivo el acuerdo de inicio y emplazamiento, cuestión que se encuentra condicionada a que el acto limite o prohíba de forma irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte recurrente, lo cual se actualiza en el presente asunto, ya que los efectos del acto impugnado son de carácter sustantivo y podrían trascender a la esfera de derechos del recurrente.
- (25) Además, la definitividad del acuerdo impugnado está relacionada con el fondo del asunto, en tanto que se analizará si la escisión constituye una delimitación de competencias que acota la materia de análisis de la queja, lo cual no podría hacerse valer al impugnar el fallo correspondiente, ya que, en su caso, existirían dos determinaciones y no podría restituirse el derecho afectado.

VI. PROCEDENCIA

- (26) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:
- (27) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, y en él se hacen constar: el nombre, carácter y firma autógrafa de la parte recurrente; el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en que se sustenta la impugnación, y agravios que la parte recurrente afirma le causa la decisión controvertida.
- (28) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley,¹⁰ considerando que el acuerdo cuestionado se notificó a la parte recurrente

⁹ Ello, de acuerdo con lo establecido de la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

¹⁰ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

el diecinueve de febrero pasado y la presentación de la demanda ocurrió el veinticuatro siguiente, sin incluir en el cómputo, el sábado veintiuno y el domingo veintidós de febrero, por no tratarse de un medio de impugnación vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral.

- (29) **3. Legitimación, personería e interés.** Se satisfacen porque la recurrente es quien es la denunciante primigenia.

Asimismo, cuenta con interés jurídico porque estima le causa perjuicio el acuerdo que escindió el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia que presentó.

- (30) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de lo precisado en el apartado en el que se analizó la casual de improcedencia invocada por la responsable.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado

- (31) En el acuerdo impugnado, la UTCE identificó como conductas denunciadas las siguientes:

- La actualización de las hipótesis de remoción de consejerías electorales locales previstas en los incisos b) y d) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹¹
- Acoso laboral, y
- Violencia política en razón de género.

- (32) Lo anterior, con motivo de su cambio de adscripción, separación del cargo y el desacato a la sentencia que ordenó su reinstalación.

- (33) En consecuencia, determinó que las conductas relacionadas con acoso laboral y violencia política en razón de género en contra de una mujer

¹¹ Relativas a tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, así como realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.



servidora pública que no ocupa un cargo de elección popular **-a partir de las acciones tendentes a separarla de su fuente de trabajo en el OPLE de Jalisco-**, debían escindir-se para que fueran del conocimiento del Órgano Interno de Control, pues consideró que **no actualizan la competencia del INE.**

- (34) Afirmó que, en el régimen de responsabilidad de las consejerías electorales locales, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, por una parte, el de responsabilidades de servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general *-cuando las irregularidades no implican una remoción-* y, por otra, el procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (35) La UTCE hizo énfasis en que, si de la investigación correspondiente, se determinara que se actualiza una falta grave que, en su caso, ameritara la separación del cargo de una consejería, se debería remitir el expediente y la resolución al INE para que se analice si procede la remoción prevista.
- (36) Por tanto, admitió a trámite la denuncia sólo por lo que respecta a la actualización de los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

2. Agravios

- (37) Al respecto, la recurrente señala que la UTCE actuó indebidamente, porque la continencia de la causa era indivisible, ya que el acoso laboral y la violencia política en razón de género forman parte de los hechos que motivaron la solicitud de remoción, por lo que deben analizarse conjuntamente.
- (38) Refiere que con la escisión se generó la posibilidad de que existieran resoluciones contradictorias; que se juzgaran dos veces los mismos

¹² Específicamente, por las modificaciones a la adscripción de la quejosa sin cumplir con los mecanismos establecidos en los lineamientos correspondientes, y por el presunto desacato de una sentencia que ordenó su reinstalación.

hechos; que el Órgano Interno de Control *-cuya autonomía cuestiona-* estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre la remoción de las consejerías, y que se le revictimizara.

- (39) Manifiesta que el INE sí cuenta con competencia para analizar, en el contexto de un procedimiento de remoción de consejerías, acoso laboral y violencia política en razón de género, en tanto que forman parte de la valoración de la idoneidad del cargo que cuestiona.
- (40) En su concepto, se está condicionando la facultad del INE de remover consejerías, a lo que, en su caso, determine un órgano interno de control, lo que obstaculiza el acceso a una sanción integral, diluyendo la responsabilidad de los denunciados, y constituye una obstrucción a la tutela judicial efectiva.

3. Decisión

- (41) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la recurrente, en tanto que la escisión de la denuncia vulnera el principio de impartición de justicia completa, pues los hechos denunciados son indivisibles y forman parte de la misma pretensión.

Marco normativo

- (42) En términos de lo que establece la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.¹³
- (43) Los OPLES gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en su función electoral se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.¹⁴
- (44) Al respecto, a través de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados 2° de la Constitución general, en el cual se dispuso que las

¹³ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal y 99, párrafo 1, de la LEGIPE.



autoridades electorales administrativas se integrarán por un número impar de consejerías, quienes serán designadas por el CGINE.

(45) En concordancia con lo anterior, la LEGIPE, en su artículo 102, establece que las personas consejeras electorales estarán sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución general y que únicamente podrán ser removidos por el CGINE por incurrir en alguna de las causas graves listadas.

(46) La LEGIPE¹⁵ establece que dichas consejerías pueden ser removidas por las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

(47) Este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera consistente, que las causales previstas comprenden una variedad de conductas que podrían

¹⁵ Artículo 102, párrafo 2, de la LEGIPE.

justificar la remoción del cargo, bajo la condición de que se acredite su gravedad.

- (48) De igual forma, se ha puntualizado que, para que el CGINE imponga la sanción de remoción por cualquiera de los supuestos legales, se debe acreditar la violación grave de algún principio constitucional, como el de independencia e imparcialidad en la función electoral o los principios rectores de la elección.¹⁶
- (49) Dicha interpretación es conforme a la garantía de la inamovilidad en el cargo de la que gozan las consejerías, a su derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de independencia y autonomía del órgano electoral.
- (50) En general, la reglamentación del procedimiento de remoción de consejerías responde a una lógica de economía procesal y de viabilidad del objeto del procedimiento, pues se establecen supuestos en los cuales es posible advertir de forma evidente que el procedimiento será infructuoso, ante la ausencia de los presupuestos para evaluar si una conducta supone una causa grave que amerite la remoción de una consejería electoral, o bien, por la actualización de un impedimento para desarrollar ese estudio.
- (51) Esta Sala Superior ha profundizado en el estudio del régimen de responsabilidades de las consejerías electorales de los OPLE,¹⁷ concluyendo que son sujetos de dos procedimientos sancionadores: *i*) el de remoción, regulado en la LEGIPE, y *ii*) la sujeción al régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, conforme al Título Cuarto de la Constitución general.
- (52) Sin embargo, se ha considerado que existe un orden de prelación entre ambos procedimientos, conforme se expone a continuación.

¹⁶ Por ejemplo, este razonamiento se puede identificar en las sentencias SUP-JDC-1033/2022, SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017.

¹⁷ Las siguientes consideraciones se retoman de las sentencias SUP-RAP-491/2024 y acumulados, SUP-JE-96/2024 y su acumulado, así como SUP-JE-1450/2023 y acumulado.



- (53) En un primer momento, de advertirse indicios sobre una infracción grave que podría justificar la remoción de la consejería electoral denunciada, le corresponde conocer únicamente al CGINE.
- (54) Si de un análisis conforme al principio de proporcionalidad, se determina que la conducta no es de tal gravedad como para imponer la sanción de remoción, debe remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa respectiva, conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En dicha instancia se impondrá la sanción que se estime acorde, excluyendo la remoción, por ser facultad exclusiva del INE.
- (55) La armonización del sistema jurídico conlleva que, tratándose de faltas graves, una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, el CGINE debe conocer primero, para determinar si se justifica la remoción de la consejería electoral.
- (56) De considerar que no procede la imposición de esa sanción, correspondería al Tribunal de Justicia Administrativa competente conocer del asunto, para imponer la sanción que estime pertinente, siempre que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral.
- (57) Lo expuesto hasta este punto respalda que el procedimiento instaurado por el INE en términos del artículo 102 de la LEGIPE, tiene por objeto – única y exclusivamente– la determinación de si se actualizan una o más conductas graves, con trascendencia en los principios constitucionales, atribuibles a una persona consejera electoral, de modo que se justifique imponer como sanción la remoción del cargo.

Caso concreto

- (58) Como se puede advertir del escrito de denuncia, la recurrente expuso que se actualizaban las causales de remoción de consejerías electorales, toda vez que se modificó su adscripción, se le separó del cargo y se descató una resolución judicial que ordenaba su reinstalación.
- (59) Desde la perspectiva de la denunciante, estos hechos forman parte de un contexto de acoso laboral y violencia política en razón de género que

debe analizarse para determinar la actualización de los supuestos de remoción previstos en los incisos b) y d) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su pretensión era única: la remoción de las consejerías electorales.

- (60) Para este órgano jurisdiccional, le asiste la razón a la recurrente, porque **no se trata de conductas aisladas**, pues forman parte de un contexto que debe ser valorado *-integralmente-* por el INE en el procedimiento de remoción de consejerías electorales (analizar de manera separada los hechos impide visualizar el conjunto de conductas en contexto).
- (61) Además, la circunstancia de que la denunciante hubiere señalado dos causales específicas de remoción *-con independencia de que se hayan citado correcta o incorrectamente-*, no implica que sólo eso es lo que debía analizar el INE, en el entendido de que las partes no son expertas en Derecho y, más bien, **la autoridad debe centrarse en los hechos y las pretensiones que se denuncian para determinar si encuadran en algún supuesto normativo.**
- (62) Es importante precisar que, en este caso, la escisión impugnada constituye una delimitación de la materia sobre la que el INE se pronunciará, por lo que aquello que no considera de su competencia lo remite a una autoridad administrativa distinta.
- (63) Es decir, dejó de lado que los hechos denunciados se plantean acorde con un contexto respecto del cual la denunciante considera que se justifica la resolución del **procedimiento de remoción de consejerías electorales.**
- (64) Conforme a lo establecido por este órgano jurisdiccional,¹⁸ el acoso laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o

¹⁸ Tesis LXXXV/2016, de rubro: ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. Véase, también, lo resuelto en el SUP-JDC-4370/2015.



complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

- (65) Asimismo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ el acoso laboral (*mobbing*) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir. Se presenta sistémicamente y su dinámica varía.
- (66) En ese sentido, los actos de quienes integran un órgano electoral que tienen la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las personas funcionarias electorales, de resultar contrarios al marco jurídico, podrían **constituir una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.**
- (67) Lo anterior, pues la organización de las elecciones, función encomendada constitucionalmente al INE y a los organismos públicos electorales locales,²⁰ demanda autonomía, independencia y profesionalismo. Para garantizarlo, el sistema prevé una serie de controles y mecanismos enfocados a lograr elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía manifieste su voluntad y decida quién debe representarles dentro de los órganos de deliberación y toma de decisiones que definen el rumbo del país.
- (68) Dentro de esos controles se encuentran el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, así como la posibilidad de que quienes ocupan una consejería sean removidas de sus puestos por causas graves en un proceso seguido ante el INE.

¹⁹ Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), de rubro ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

²⁰ Artículo 41, base V, de la Constitución general.

- (69) Por lo tanto, la autoridad debe valorar si se actualiza un supuesto que corresponda con las **causas previstas dentro del proceso de remoción de consejerías electorales**.²¹
- (70) Esta interpretación obedece a la necesidad de integrar en la organización de los procesos electorales reglas que garanticen espacios libres de violencia y discriminación hacia quienes forman parte de los órganos electorales.
- (71) En este sentido, contrario a lo que consideró la responsable, el sólo hecho de que se refiera un contexto de violencia o acoso laboral no implica de forma necesaria que se trate de conductas excluidas para poder ser conocidas en el contexto de un procedimiento de remoción.
- (72) En consecuencia, la UTCE no debió escindir la denuncia argumentando que el procedimiento de remoción no está previsto para casos de acoso laboral y violencia política en razón de género, y que tales conductas no eran de su competencia.
- (73) Del mismo modo, la responsable debió abordar el estudio de los hechos denunciados **de forma contextual e integral**, y no fraccionadamente como indebidamente lo hizo en el acuerdo impugnado.
- (74) Es importante señalar que la presente determinación no prejuzga sobre la admisión, el resultado de la investigación y eventual resolución por parte del Consejo General del INE, ya que se limita al análisis de la escisión impugnada, a partir del análisis de los hechos denunciados, pero no constituye un pronunciamiento sobre la existencia de los mismos y, en su caso, gravedad.
- (75) Además, esta decisión no excluye que, una vez resuelto el procedimiento de remoción, si así lo considera el Consejo General, pueda dar vista al órgano interno de control del OPLE de Jalisco.
- (76) Al haber alcanzado su pretensión la recurrente, se consideran inatendibles el resto de los agravios y, contrario a lo que solicita, no es

²¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-495/2024 y acumulado.



necesario que se establezca un criterio nuevo, porque lo cierto es que ya existen determinaciones de este órgano jurisdiccional respecto de que las denuncias de acoso y violencia política en razón de género pueden ser conocidas en el marco del proceso de remoción de consejerías.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.